

Recurso de revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN. La modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el solicitante. Solo en los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00223/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00001/TESJILO/IP/2018**, mediante la cual solicitó:

“DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE SE HAN REALIZADO EN LA INFRAESTRUCTURA DE ESTA INSTITUCION EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JUNIO DE 2017 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, SOLICITO ME ENTREGUE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. PRESUPUESTO INICIAL CONTEMPLADO PARA LA OBRA. 2. MODALIDAD DE ASIGNACION DE LA OBRA (LICITACIÓN, INVITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DIRECTA). 3. PERSONA(S) FISICA(S) O MORAL(ES) ENCARGADAS DE REALIZAR LA OBRA. 4. ESTIMACIONES Y NUMEROS GENERADORES DE OBRA. 5. COMPROBANTES DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O MORAL(ES) ENCARGADAS DE REALIZAR LA OBRA. 6. COSTO FINAL DE LA OBRA. 7. ORIGEN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE LA OBRA. 8. COPIA DE CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS.” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa información solicitada con numero 00001/TESJILO/IP/2018

3. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** “No se hace entrega de la información” (sic)

Recurso de Revisión: 00223/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado solamente envía una hoja indicando que se hace entrega de la información, sin enviar algún archivo que la contenga.”*
(sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación mismo que se puso a disposición del recurrente y que contiene la siguiente información:

a) Documento denominado “Respuesta a solicitud de información SAIMEX.docx”:

Recurso de Revisión: 00223/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1.- PRESUPUESTO INICIAL PARA LA OBRA. R= \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

2.- MODALIDAD DE ASIGNACIÓN DE LA OBRA (LICITACIÓN, INVITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA). R= LICITACIÓN PÚBLICA, LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

3.-PERSONA (S) FÍSICA (S) O MORAL (S) ENCARGADA DE REALIZAR LA OBRA. R= PERSONA MORAL ENCARGADA DE LA OBRA

4.- ESTIMACIONES Y NÚMEROS GENERADOS DE OBRA. R= SE TIENE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC.

5.- COMPROBANTE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA (S) PERSONA (S) FÍSICA (S) O MORAL (ES) ENCARGADAS DE REALIZAR LA OBRA. R= SE TIENE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC.

6.- COSTO FINAL DE LA OBRA. R= \$10,108,360.64 (DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 64/100 M.N.)

SE RESPONDE SATISFACTORIAMENTE

7.- ORIGEN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE LA OBRA. R= RECURSOS DE INGRESOS PROPIOS Y ECONOMÍAS DE EJERCICIOS DE AÑOS ANTERIORES.

8.- COPIA CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS R= SE ANEXA CONTRATO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

- b) **Documento denominado: “Contrato (2).pdf”:** Que en veinticuatro (24) fojas contiene el contrato IMIFE-1944-CC-L2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis referente a la construcción de un edificio multifuncional de laboratorios y talleres en el Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec adjudicado a la empresa Grupo Trébol Edificaciones Integrales, S.A. de C.V.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El día quince (15) de febrero del presente año, se le de vista al RECURRENTE por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a la información que el **SUJETO OBLIGADO** remitió en el informe justificado, y para ello en día diecinueve (19) del febrero manifestó lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado no colma en su totalidad la solicitud de información, ya que omite presentar los numeros generadores de obra y los comprobantes de los pagos realizados.” (sic)

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno 21 de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue presentado ese mismo día, de tal manera que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

12. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer, en referencia a las obras de construcción, remodelación y mantenimiento realizado en la infraestructura del **SUJETO OBLIGADO** en el periodo comprendido del uno (1) de junio al veintinueve (29) de diciembre de 2017, la siguiente información:

1. Presupuesto inicial contemplado para la obra
2. Modalidad de asignación de la obra
3. Personas físicas o morales encargadas de realizar la obra
4. Estimaciones y números generadores de obra
5. Comprobantes de los pagos realizados a las personas encargadas de realizar la obra
6. Costo final de la obra
7. Origen de los recursos utilizados
8. Copia del contrato firmado entre las partes

13. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** indicó textualmente “*Se anexa información solicitada con numero 00001/TESJILO/IP/2018*”, sin embargo, no se encontró información adjunta a la misma.

14. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión para lo cual manifestó que no se le entregó la información, dado que sólo se le envió una hoja indicando que se hace entrega de la información, sin enviar archivo que la contenga.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** incorpora dos archivos, uno que contiene cada uno de los cuestionamientos contenidos en la solciitud y la respuesta relativa a cada uno de ellos, así como un contrato.

16. Una vez señalado lo anterior, es necesario considerar que el recurso que en este acto se resuelve tiene una peculiaridad la cual consiste en el hecho de que si bien el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta oportuna a la solicitud de información y que esta fue registrada en el **SAIMEX**, también lo es que en la misma no incorporó documento alguno, por lo que prácticamente la respuesta fue nula.

17. No obstante lo anterior, en un acto posterior, al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de un documento en el cual se refiere a cada uno de los cuestionamientos formulados en la solicitud, además de que hace entrega de un contrato de obra pública.

18. En virtud de lo expuesto, la litis del recurso en cuestión se circunscribe a determinar si con la información proporcionada al rendir informe justificado, se satisface la necesidad informativa del particular, por lo que en ese sentido se actualiza la fracción V del artículo 179 de la ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

19. A efecto de abordar el estudio de fondo en esta resolución, es fundamental partir del hecho de que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

20. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

21. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, si bien como se ha señalado los SUJETOS OBLIGADOS no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para atender el derecho de acceso a la información, si para el caso concreto el SUJETO OBLIGADO lo hubiera hecho, deberá de entonces atender a cabalidad cada punto requerido y ofrecer la información que es de interés del particular, el SUJETO OBLIGADO entonces adquiere la obligación de garantizar en su totalidad el derecho de acceso cubriendo cada uno de los puntos solicitado y si eso implica terminan de generar el documento para atender la solicitud requerida deberá de proporcionar la información, esto siempre y cuando existan documentos en donde obre la información requerida y que previo a cualquier solicitud, ésta ya se haya generado en el ejercicio de las funciones, facultades y competencias del **SUJETO OBLIGADO** en cuestión.

22. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Para el caso, es de tomar en cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** formuló un documento mediante el cual pretende dar respuesta a la solicitud del particular, mismo que ha sido incluido en los antecedentes de esta resolución y del cual se desprende lo siguiente:

1.- PRESUPUESTO INICIAL PARA LA OBRA. R= \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

2.- MODALIDAD DE ASIGNACIÓN DE LA OBRA (LICITACIÓN, INVITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA). R= LICITACIÓN PÚBLICA, LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

3.-PERSONA (S) FÍSICA (S) O MORAL (S) ENCARGADA DE REALIZAR LA OBRA. R= PERSONA MORAL ENCARGADA DE LA OBRA

4.- ESTIMACIONES Y NÚMEROS GENERADOS DE OBRA. R= SE TIENE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC.

5.- COMPROBANTE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA (S) PERSONA (S) FÍSICA (S) O MORAL (ES) ENCARGADAS DE REALIZAR LA OBRA. R= SE TIENE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC.

6.- COSTO FINAL DE LA OBRA. R= \$10,108,360.64 (DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 64/100 M.N.)

7.- ORIGEN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE LA OBRA. R= RECURSOS DE INGRESOS PROPIOS Y ECONOMÍAS DE EJERCICIOS DE AÑOS ANTERIORES.

8.- COPIA CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS R= SE ANEXA CONTRATO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

24. Como se puede leer en párrafos anteriores el SUJETO OBLIGADO informa que el presupuesto inicial para la obra, fue de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), la cual fue asignada mediante licitación pública a la empresa Grupo Trébol Edificaciones Integrales, S.A. de C.V., con un costo final de obra de \$10,108,360.64 (diez millones ciento ocho mil trescientos sesenta pesos 64/100 M.N.), cubierta con recursos de ingresos propios y economías de ejercicios de años anteriores. Asimismo, hace entrega del contrato IMIFE-1944-CC-L2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis referente a la construcción de un edificio multifuncional de laboratorios y talleres en el Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec, de tal manera que de la lectura del contenido del contrato proporcionado, se puede corroborar la información parte de la información requerida y que fue proporcionada en uno de los archivos del informe justificado.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. De tal manera que esta información cubre gran parte de lo solicitado, sin embargo, en relación a los numerales 4 y 5 de la solicitud inicial el **SUJETO OBLIGADO** señaló que se tiene a su disposición para consulta en la Subdirección de Administración y Finanzas.

26. De tal manera que en relación a la información faltante, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** no negó contar con la información correspondiente a estos dos incisos, sino que pretende modificar la modalidad de entrega elegida por el particular al indicar que la información se encuentra disponible en las oficinas.

27. Resulta importante mencionar que el particular al momento de formular su solicitud de información, manifestó que requiere la información a través del Sistema de Acceso a la Información pública Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, el Sujeto obligado por lo que hace a los numerales 4 estimaciones y números generadores de obra y 5 comprobantes de los pagos realizados a las personas encargadas de realizar la obra, señala en el informe justificado que la información se pondrá a disposición del recurrente para su consulta en la Subdirección de Administración y Finanzas del mismo **SUJETO OBLIGADO**, modalidad que es de suma importancia decir, es diversa a la que originalmente señaló el particular, dicho acto se realizó sin fundamento o motivación alguna.

28. En ese sentido, es importante señalar lo contenido en el artículo 164 de la ley en materia, mismo que a la letra dice:

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

29. Visto el contenido del precepto legal en cita, tenemos que **solo en los casos** en que la información no pueda ser entregada por la vía solicitada, se deberá informar al particular y del mismo modo se tienen que ofrecer otras alternativas para que la información le sea proporcionada, pero, para ejercer este supuesto, se debe fundar y motivar el cambio de modalidad, puesto que, la necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, por lo que en conclusión al no existir razón alguna para realizar el cambio de modalidad, el Sujeto Obligado deberá entregar la información en el medio en que fue originalmente requerida, siendo este, a través del SAIMEX.

30. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio número 8/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Criterio 8/2013 Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada

Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. "

31. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto se **REVOCA** la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información **00001/TESJILO/IP/2018** y se ordena la entrega de la información faltante en los términos en que ésta obre en sus archivos.

QUINTO. De la Versión Pública.

32. Así mismo debe destacarse que si la información que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO** contará con datos susceptibles de ser clasificados, o bien, obrarán datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

33. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos

jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

34. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos,

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

35. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

36. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

37. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un**

expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

38. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

39. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos

o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

40. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

41. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

42.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

43. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

44. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia,

legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

45.La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

46. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

47. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

48. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

49. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

50. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

51. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP),

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión:

00223/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

**Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 00223/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00223/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec hacer entrega vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** en su caso en versión pública, la documentación que contenga la siguiente información:

- A) Estimaciones y números generados de obra relativos a la construcción de un edificio multifuncional de laboratorios y talleres adjudicado a la empresa Grupo Trébol Edificaciones Integrales, S.A. de C.V.**
- B) Comprobante de los pagos realizados a la empresa Grupo Trébol Edificaciones Integrales, S.A. de C.V., por la construcción de un edificio multifuncional de laboratorios y talleres derivados del contrato IMIFE-1944-CC-L2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] **la presente resolución.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] **que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00223/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jilotepec
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00223/INFOEM/IP/RR/2018.